



AL PARLAMENTO DE GASTEIZ

Adolfo Muñoz Sanz, en nombre y representación del **SINDICATO ELA**, con domicilio a efectos de notificaciones en Barrainkua, 13, 48009 Bilbao, y Ainhoa Etxaide Amorrortu, en nombre y representación del **SINDICATO LAB**, con domicilio a efectos de notificaciones en Pokopandegi bidea, 9-2 20018 Donostia, presentan el siguiente escrito:

Los sindicatos **ELA y LAB** presentan una **MOCIÓN** para su debate en el Pleno de la Cámara:

1. El Parlamento Vasco muestra su compromiso en la defensa del derecho fundamental a la libertad sindical, como una de las partes esenciales que define una sociedad democrática; libertad entendida en sentido amplio, que comprende el derecho de los sindicatos a decidir libremente los medios con que defienden los intereses que le son propios.

2.- El Parlamento Vasco reprueba la pretensión de Confebask de introducir en el Real Decreto sobre Depósito de Estatutos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales un procedimiento que permita promover la pérdida de la condición de sindicato.

Todo ello por lo que se explica y justifica seguidamente:

I.- Los sindicatos ELA y LAB tienen constancia de que en el Gobierno español se encuentra en tramitación el Proyecto de Real Decreto sobre Depósito de Estatutos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales.

El proyecto fija en su preámbulo como finalidad principal sustituir por obsoleta la actual regulación contenida en el Real Decreto 873/1977 de 22 de abril para:

- Implantar la administración electrónica en la totalidad del procedimiento administrativo de depósito de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales.

- Regular las solicitudes de depósito y la documentación que ha de presentarse.

- Crear depósitos de ámbito territorial por las comunidades autónomas y una base central de estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales de ámbito estatal cuya gestión corresponde al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Expresamente el artículo 1 del proyecto declara como objeto del mismo:

“art.-1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto tiene por objeto regular los depósitos de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales y su funcionamiento por medios electrónicos, así como el procedimiento de depósito a través de medios electrónicos de los demás actos previstos en el artículo siguiente”

II.- Como se observa el contenido de la norma en proyecto y como expresamente se declara también en su preámbulo, se limita al desarrollo de *“lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y el artículo 3 de la Ley 19/1977, sobre regulación del derecho de asociación sindical, y a regular los depósitos de los estatutos de las organizaciones sindicales y empresariales, al tiempo que se efectúa su adaptación a la administración electrónica”*.

Todo ello por que estamos ante la figura normativa del reglamento con valor subordinado a la ley que desarrollan. De esta manera los reglamentos tienen perfectamente vetada la inclusión de nuevos derechos y obligaciones, o restricción de lo regulado legalmente, porque como se ha dicho desarrollan, pero no legislan en sentido propio. Ello con carácter general y de forma particular con más intensidad, si cabe, en este caso por afectar a un derecho de reconocimiento constitucional como es la libertad sindical, regulado por Ley de naturaleza orgánica.

III.- El anteproyecto prevé en su tramitación la consulta a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como a las Comunidades Autónomas. Desconocemos si a la fecha actual ese trámite se ha realizado en la CAV.

Los sindicatos ELA y LAB sí han tenido acceso al documento “Alegaciones de Confebask al Proyecto de RD sobre Depósito de Estatutos de las Organizaciones Sindicales y Empresariales”, cuya reprobación se solicita.

IV.- A los efectos de valorar las alegaciones de Confebask, hay que llamar la atención sobre el hecho de que el proyecto de reglamento exija como contenido a incluir en los estatutos para su registro, el siguiente requisito (no exigido en la ley):

art.5.2.b.6º: “La inclusión entre los fines tanto de los sindicatos como las asociaciones empresariales de los propiamente laborales que los identifican, siendo los medios típicos de acción la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas.

Los estatutos podrán contener asimismo cualesquiera otras disposiciones y conclusiones lícitas que los promotores, consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del sindicato o de la asociación profesional”.

A ello se añade que dicho requisito pueda ser exigido a las organizaciones sindicales ya registradas, si se considera que en sus estatutos no se cumple. Para ello “*la oficina pública competente solicitará su adaptación*” que, de no producirse, tendrá como consecuencia ser dado de baja como sindicato y “*su remisión al depósito o registro competente*” (Disposición Adicional 4ª).

V.- Resulta reprobable a todas luces el intento de la patronal Confebask de hacer de esta exigencia una construcción delirante de sus deseos de castigo a la mayoría sindical vasca sin superar el mas mínimo estandar de calidad jurídica ni democrática.

VI.- CONFEBASK dirigiéndose al Gobierno español señala que:

“Es una regulación que consideramos especialmente oportuna” pero “consideramos que el Reglamento debiera ir más allá” y “prever también los mecanismos para que si de facto las organizaciones no cumplen con estos fines solo formalmente incorporados a sus estatutos , igualmente puedan ser expurgadas (...)”.

Seguidamente la patronal concreta su posición al gobierno español:

“En este sentido proponemos que se adicione un artículo que permita que, de oficio o a instancia de parte pueda promoverse esa “baja” en la Oficina cuando se constate y pruebe la distorsión entre lo declarado en los estatutos y lo ejercido en la realidad”.

De la gravedad de sus propuestas se hace cargo la propia Confebask (e incluso de la propia ilegalidad):

“Somos conscientes de lo drástico y delicado de lo que en ambos casos se plantean, dada las consecuencias derivadas: que una organización sindical o empresarial deja de serlo”.

Y por ello estaría dispuesta a aceptar (!), en un derroche de magnanimidad, que dicha decisión “solo pueda adoptarse por decisión judicial, instada de oficio o por parte interesada”.

Con ello esta patronal parece olvidar que en un Estado de derecho democrático la libertad sindical comprende (entre otras facultades) “*El derecho a fundar sindicatos, sin autorización previa, así como su derecho a suspenderlos o extinguirlos, por procedimientos democráticos*” y a “*No ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad judicial, fundada en incumplimiento grave de las leyes*” (art, 2.1.a) y 2.2.c de la LOLS).

VII.- Además, Confebask en estas manifestaciones remitidas al Gobierno español no tiene objeción alguna en señalar el objetivo de su propuesta, la mayoría sindical vasca, los sindicatos LAB y ELA.

Después de declarar que “*Confebask tiene un especial interés en este asunto*”, señala como conductas sancionables en las que vendrían incurriendo los sindicatos mencionados:

- *“se nieguen a practicar el diálogo social o lleven muchos años ausentes de los órganos y consejos de participación institucional”*

- *“Es que, por un lado, han entrado en la dinámica de boicotear (con éxito) que exista y se practique por el resto de agentes dicho diálogo social”.*

- *“y por otro, dedican buena parte de sus esfuerzos a cuestiones ajenas a los fines que les son propios, como todo lo referido al tren de alta velocidad, o que solo muy colateralmente tienen que ver con la acción sindical (iniciativas legislativas sobre cláusulas sociales o en materia fiscal”.*

Y para ello parece que Confebask ya ha dictado su “sentencia” y así se lo transmite al gobierno español:

“Por supuesto que dichas organizaciones pueden libremente dedicarse a lo que estimen más oportuno, pero no deberían investidas de lo que realmente no son, poder condicionar e incluso anular la actividad propia de las organizaciones empresariales y sindicales que lo son realmente”.

VIII.- Si bien las manifestaciones de la patronal Confebask se descalifican por sí solas por antidemocráticas y estar sus deseos fuera de las posibilidades de la actual regulación legal, la gravedad de las mismas hacen necesario el pronunciamiento de este Parlamento.

Confebask es hoy la patronal con reconocimiento institucional y representante oficial de la clase empresarial de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa (a pesar de no tener acreditada ninguna representación), por lo tanto este Parlamento debe de reprobar sus manifestaciones antisindicales y antidemocráticas en contra de LAB y ELA sindicatos que conforman la mayoría sindical otorgada por los trabajadores y trabajadoras vascas, a los que debe representar también este Parlamento.

Por todo ello, **DEL PARLAMENTO VASCO**

SOLICITAN que previo los trámites oportunos se acceda a las declaraciones expuestas en el encabezamiento.

En Gasteiz, 28 de noviembre de 2014

